

Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, y en la partida correspondiente a los gastos del Departamento de Justicia, como cuota correspondiente a Puerto Rico a fin de que el Estado Libre Asociado pueda estar representado por delegados que se designen al efecto en la *National Conference of Commissioners on Uniform State Legislation* de los Estados Unidos de América del Norte, autorizándose al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que haga efectivos dichos fondos a requisición del Secretario de Justicia, según corresponda.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

Junta de Comisionados para la Uniformidad de la Legislación—Nombramiento

(P. de la C. 617)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 13 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 47 de 10 de marzo de 1910, según enmendada, que crea la “Junta de Comisionados para promover la uniformidad de la legislación en los Estados y Territorios de la Unión”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 47 de 10 de marzo de 1910, según enmendada,⁵⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará dos abogados, los cuales ejercerán los deberes de su cargo por un término de cinco años y tanto ellos como sus sucesores quedan constituidos por esta ley en una junta que representará al Estado

⁵⁴ 2 L.P.R.A. sec. 341.

Libre Asociado de Puerto Rico y se denominará Junta de Comisionados para promover la uniformidad de la legislación en los Estados y Territorios de la Unión. Toda vacante que ocurra en dicha Junta por haber expirado el término del cargo o por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa, será cubierta por nombramiento del Gobernador hecho del modo antes mencionado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

Instrucción Pública—Maestros; Sueldos

(P. de la C. 438)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 13 de junio de 1966]

LEY

Para establecer un sistema de retribución para los maestros de Instrucción Pública, y para derogar la Ley núm. 21 del 3 de junio de 1960 según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los maestros de instrucción pública que posean un certificado de maestro expedido de acuerdo con la Ley de Certificación de Maestros vigente (Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955):⁵⁵

ESCALA DE SUELDO QUE REGIRA DURANTE LOS AÑOS ECONOMICOS 1966-67 y 1967-68

Categoría	Sueldo		Tipos Intermedios				Tipo
	Mínimo	Máximo					Máximo
Normal	235	255	275	295	315	335	350
Bachillerato	300	320	340	360	380	400	420
Maestría	370	390	410	430	450	470	490
Doctorado	475	495	515	535	555	575	595

⁵⁵ 18 L.P.R.A. secs. 260 et seq.

ESCALA DE SUELDO QUE REGIRA A PARTIR DEL AÑO ECONOMICO 1968-69

Categoría	Sueldo		Tipos Intermedios					Tipo
	Mínimo						Máximo	
Normal	250	270	290	310	330	350	370	370
Bachillerato	325	350	375	400	425	450	475	500
Maestría	400	425	450	475	500	525	550	575
Doctorado	525	550	575	600	625	650	675	700

Artículo 2.—Los maestros con preparación de bachiller, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo mínimo que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes, sin embargo, por años de servicio, sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenezcan.

Para los maestros con preparación inferior a normal regirá la siguiente escala:

Sueldo Mínimo	Tipos Intermedios		
\$190	\$200	\$210	\$220

Artículo 3.—Al primero de julio de 1966 la retribución (incluyendo sueldo básico y compensación adicional por años de servicio) que reciban los maestros al finalizar el año fiscal 1965-66 en la escala que le corresponda según su status de maestro de acuerdo con la Ley de Certificaciones de Maestros (Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955) se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si el maestro está recibiendo una retribución menor que el sueldo mínimo de la escala a la cual ha sido asignada su categoría al 1ro. de julio de 1966, se le aumentará la retribución a dicho sueldo mínimo o al tipo inmediato superior, según sea el caso, en armonía con el inciso (d) de este artículo.
- b) Si el maestro está recibiendo una retribución que sea uno de los tipos de sueldo de la escala de su categoría, se ajustará al tipo inmediato superior a la escala.
- c) Si el maestro está recibiendo una retribución entre el tipo mínimo y el máximo de la escala de su categoría, pero que no sea uno de los tipos de la misma, se aumentará la retribución al tipo inmediato superior o al subsiguiente a éste, según sea el caso, en armonía con el inciso (d) de este artículo.

- d) En cualquier caso de las tres secciones anteriores, el aumento que resulte de este ajuste no podrá ser menor de veinte (20) dólares mensuales; excepto en el caso de los maestros con preparación inferior a normal, en cuyo caso, el aumento que resulte del ajuste no podrá ser menor de diez (10) dólares mensuales.
- e) Cuando cualquiera de los aumentos autorizados en los precedentes incisos del presente artículo de esta ley resultare un sueldo mayor que el máximo especificado en la escala, dicho aumento se reajustará para que el sueldo no sobrepase dicho máximo.
- f) Las disposiciones de este artículo regirán, igualmente, en relación con la escala de retribución que se establece para el año fiscal 1968-69 y años subsiguientes.

Artículo 4.—Con posterioridad al primero de julio de 1966, la retribución de cada maestro se aumentará al siguiente tipo intermedio en la escala correspondiente al terminar un año de servicio hasta que alcance el sueldo máximo de la escala. Por año de servicio se entenderá cualquier período de nueve meses, dentro de un año escolar en que el maestro haya estado bajo contrato o nombramiento, y la acumulación de cualquier período de diez meses de servicios prestados en diferentes años escolares; entendiéndose que para los propósitos de esta ley, el año escolar comprende los meses escolares de agosto a julio subsiguiente. Los aumentos por razón de años de servicio serán efectivos al empezar el año económico y en el caso de maestros que reingresan al servicio, en el mes en que el maestro empiece a trabajar durante el año económico.

Artículo 5.—A partir del 1ro. de julio de 1966, cada maestro que alcanzare el grado de bachiller, maestría o doctorado en cualquier universidad cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Instrucción Pública, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 94 del 21 de junio de 1955, recibirá como retribución mensual el sueldo mínimo de la nueva categoría, a menos que dicho sueldo mínimo sea igual o menor que al que recibía en su anterior categoría, en cuyo caso recibirá como retribución el tipo de la nueva categoría que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del cambio. El aumento que resulte de este ajuste no podrá ser menor de veinte (20) dólares mensuales. Este aumento tendrá vigencia el día primero del mes siguiente al que se presente la evidencia oficial acreditativa correspondiente de la institución cuyos

títulos sean reconocidos por el Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 6.—Todo maestro que apruebe treinta (30) créditos o más de nivel graduado conducentes al grado de maestría o doctorado en cualquier universidad cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Instrucción Pública, sin completar el grado, recibirá un incremento en su sueldo de diez (10) dólares, disponiéndose que el aumento que reciba al completar el grado será únicamente el balance de lo que le correspondería según dicho artículo 5.

Artículo 7.—El aumento en sueldo por preparación académica será en adición del aumento a que tendrán derecho los maestros por años de servicio; entendiéndose que dicho aumento en ningún caso podrá sobrepasar el máximo de la escala de retribución correspondiente.

Artículo 8.—Se pagarán además, las siguientes bonificaciones adicionales: (a) Todo maestro de instrucción pública que esté trabajando bajo contrato de maestro de inglés recibirá una bonificación mensual adicional de diez (10) dólares sobre el sueldo que le corresponde dentro de su categoría cuando compruebe, a satisfacción del Departamento de Instrucción Pública, haber viajado o residido en cualquier país cuyo idioma oficial sea el inglés, en un total de por lo menos doce (12) meses, o cuando compruebe haber estudiado en uno de estos países el equivalente de un año académico.

b) Se otorgará además, una bonificación mensual de veinticinco (25) dólares a todo maestro que enseñe a las personas impedidas física, mental o emocionalmente, en cualquier departamento, instrumentalidad, agencia o institución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o bajo los auspicios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y todo maestro que trabaje como tal en las instituciones penales o correccionales de Puerto Rico, y todo principal que dirija una de dichas escuelas para las personas impedidas física, mental o emocionalmente, o recluidas en las instituciones penales o correccionales.

Artículo 9.—Para aumentos adicionales por concepto de servicios como principales, superintendentes auxiliares, superintendentes, técnicos de currículo, supervisores de zona o supervisores generales regirán las disposiciones de la sección 7 de la Ley núm.

20, aprobada en lro. de mayo de 1947, según enmendada,⁵⁶ la cual quedará en vigor como parte de la presente ley.

Artículo 10.—Definiciones: Maestros de Instrucción Pública

a) Por maestro de instrucción pública se entenderá todo el personal docente, técnico y de supervisión del sistema escolar, con exclusión del personal de oficina. Los maestros o principales contratados como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán incluidos dentro del término.

b) Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley los maestros de escuelas nocturnas y los profesores de la Universidad de Puerto Rico.

c) Igualmente queda excluido el personal docente contratado por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública y los maestros de música de las Escuelas Libres de Música; disponiéndose, sin embargo, que la retribución del personal docente de Instrucción Vocacional y de los maestros de música de las Escuelas Libres de Música en ningún caso será inferior a la que establece la presente ley.

Artículo 11.—En el año fiscal 1966-67 y en años sucesivos se incluirán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las asignaciones de dinero necesarias para que todos los maestros de instrucción pública reciban sueldos de acuerdo con las escalas de retribución que se establece por esta ley.

Artículo 12.—Se deroga expresamente la Ley núm. 21, aprobada en 3 de junio de 1960, según ha sido enmendada.⁵⁷

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir el lro. de julio de 1966.

Aprobada en 13 de junio de 1966.

⁵⁶ 18 L.P.R.A. sec. 287.

⁵⁷ 18 L.P.R.A. secs. 308 a 308k.